

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepte los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 - APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios precedentes de la Excelentísima

Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —

Idem oficiales ídem ídem... 0'90 —

Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, con fecha 9 del actual, me comunica lo siguiente:

«Como adición a mi telegrama de ayer relativo a subsistencias indispensables y ganancia líquida máxima del 14 por 100 anual dividida en 3 por 100 para gastos imprevistos, 5 por 100 por dirección y administración y 6 por 100 por beneficio industrial, abono íntegro que debe reconocerse, participo a V. S. que para determinar el concepto de indispensable no cabe establecer regla fija puesto que está condicionada por lo que en cada localidad constituye base esencial de alimentación del vecindario y hasta por la clase de frutos y el tiempo en que se produce. Razón por la cual V. S. respecto de esa provincia y la autoridad local en cada población, son las que pueden precisar en cada caso y momento, cuáles sean las subsistencias indispensables a la alimentación del vecindario.

Tomando como ejemplo la leche ha de reputarse con carácter indispensable para la alimentación de asilados, enfermos hospitalizados o no y niños en lactancia, y en cambio ese mismo producto que no tenga tal destino no puede reputarse como indispensable. Lo mismo cabe decir respecto del pan

y sus substitutivos utilizados en muchas poblaciones, y del arroz, las patatas y las alubias y algunos cereales o legumbres que en muchos pueblos constituyen base esencial de la alimentación del vecindario y en otras no.

Tomando como ejemplo también para el ajuste de 14 por 100 la industria de elaboración del pan debe computarse el capital invertido o sea local y maquinaria para la elaboración, fuerza motriz, jornales, alumbrados en su caso, y todos los demás elementos indispensables para la explotación y el precio de adquisición de la harina y una vez deducidos esos gastos y los tributos y reconocidos, tan solo el 5 por 100 de interés legal anual al capital realmente invertido en edificios, maquinaria y elementos fijos, pero no en modo alguno a los que se consuman en la producción misma, procederá computar el 14 por 100 anual de ganancias al industrial fabricante de pan.

En cuanto al simple expendedor de dicho artículo solo procederá, deducidos los gastos de tributos, local, alumbrado y personal preciso para la venta, reconocer el 5 por 100 de interés legal anual al capital invertido en enseres de mostrador, anaquelaría, cestería y sacos y el 14 por 100 por su trabajo y beneficio. Estas normas son de aplicación a los demás artículos indispensables en la forma antes indicada y en claro criterio de adaptación de V. S. y de la autoridad local para amoldarlas a todos los casos y circunstancias de localidad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, como ampliación a mi Circular de 9 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 10.

Madrid, 13 de octubre de 1923.—El Gobernador, El Duque de Tetuán.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de

la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Circular núm. 372.—A fin de evitar injusticias y parcialidad en que pudieran incurrir Ayuntamientos últimamente constituidos, deberá V. S. prevenirles que habrán de abstenerse de adoptar acuerdo sobre reparación de los funcionarios municipales sin cumplir todos los requisitos legales, debiendo V. S. suspender todo acuerdo referente a dichos empleados que pudiera adoptarse, obligando a que sean repuestos los separados y aún los suspensos hasta que V. S. decida lo procedente con vista de los antecedentes que los municipios remitan.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que se cumpla exactamente lo que en el mismo se previene.

Madrid, 10 de octubre de 1923.

El Gobernador Civil,

EL DUQUE DE TETUÁN

Sr. Alcalde de ...

(Núm. 2.596)

Siendo varios los Ayuntamientos que han acudido a este Gobierno en solicitud de que se les autorice para levantar los sellos lacres o precintos puestos en las Cajas y Dependencias municipales como consecuencia de las instrucciones dadas para la constitución de los nuevos Ayuntamientos, y no pudiendo tener dichas medidas otro alcance que el de evitar como en dichas instrucciones se consignaba toda sorpresa y sobre todo cualquier sustracción de libros, documentos o metálico, es evidente que constituido el nuevo Ayuntamiento debieran ser levantados con las debidas garantías dichos precintos, lacres o sellos, pues en modo alguno podía mantenerse tal estado de cosas que había de llevar consigo la paralización de la vida municipal.

En su consecuencia por la presente

se hace saber a todos los Ayuntamientos que se encontraren en las condiciones al principio citadas que deberán proceder al levantamiento de aquéllas, verificándolo ante Notario y testigos o ante éstas, y persona que ostente el carácter de Autoridad en el respectivo pueblo, caso de no existir en el mismo Notario, levantando el acta correspondiente que será firmada por todos los concursantes al acto.

Madrid, 11 de octubre de 1923.—El Gobernador, El Duque de Tetuán. (Núm. 2.635)

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Electricidad

Don Alfonso Bustos y Bustos, Marqués de Cervera, solicita autorización para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica desde la central correspondiente al salto de agua llamado «Carmelo Sánchez», que es propiedad de la Hidroeléctrica de Buenamesón (S. A.), hasta el paseo del Delite en Aranjuez.

La línea cruza el río Tajo contiguo al puente de la carretera de Madrid a Cádiz, pasa por delante del jardín del Palacio, por la plaza de San Antonio, cruza la carretera de Madrid a Cádiz y la calle de San Antonio, por cables subterráneos, una caseta de transformación que se proyecta enfrente del Arco. Sigue después en forma de línea aérea al lado de la carretera de Madrid a Cádiz y termina en el paseo del Delite.

La corriente que ha de transportar es trifásica de 50 períodos con tensión de 12.000 voltios, los postes que se proponen son columnas de hierro con basamento de hormigón. La línea tiene una longitud de 1.200 metros y se propone el empleo de conductores de hierro galvanizado de 3/8 milímetros de diámetro, y tres hilos de suspensión de alambre de acero galvanizado.

zado de 5/6 milímetros de diámetro, unidos con los primeros por medio de horquillas de suspensión.

Se proyecta una caseta de transformación delante del Arco, al lado de la carretera de Madrid a Cádiz.

No se solicita servidumbre de paso sobre propiedades particulares.

Lo que se anuncia al público, para que en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este edicto, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil les que se crean perjudicados, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, plaza de la Independencia, núm. 8, principal, en las horas hábiles de oficina.

Madrid, 3 de octubre de 1923.—El Gobernador, El Duque de Tetuán.

Fomento.—Ferrocarriles

La Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante proyecta variaciones de caminos en el término municipal de Aranjuez con motivo de obras de ampliación y mejoras en la estación ferroviaria del citado pueblo, sustituyendo algunos pasos a nivel por otros superiores e inferiores.

Comprende el proyecto la desviación de un camino contiguo a la vía, construcción de un paso superior en el kilómetro 51,900 y supresión de otro a nivel en el kilómetro 51,615 correspondientes a la línea de Madrid a Alicante, construcción de un paso inferior en el kilómetro 0,895 de la línea de Aranjuez a Cuenca, y supresión de dos pasos a nivel en los kilómetros 0,400 y 0,905 de la misma línea antes citada.

La variación de servidumbres afecta los caminos denominados del Matadero y de la Flamenca.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 14 de junio de 1854,

para que en plazo de veinte días, a contar de la fecha de inserción de este edicto, puedan los que se consideren interesados manifestar cuanto se les ofrezca y parezca sobre el proyecto de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, que estará de manifiesto, durante el mencionado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas, plaza de la Independencia, núm. 8, a las horas hábiles de oficina.

Madrid, 9 de octubre de 1923.—El Gobernador, El Duque de Tetuán.

La Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, pretende modificar la rasante en el puente sobre el río Manzanares, kilómetro 6,400, de la línea de Madrid a Almansa, suprimiendo el paso a nivel establecido en el kilómetro 6,579, y sustituirlo por un paso inferior en el punto kilométrico 6,425, haciendo la consiguiente variación del camino de San Martín.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8 del Real decreto de 14 de junio de

de 1854, para que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de inserción de este edicto, puedan los que se consideren interesados manifestar cuanto se les ofrezca y parezca sobre el proyecto de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, que estará de manifiesto durante el mencionado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas, plaza de la Independencia, 8, a las horas hábiles de oficina.

Madrid, 9 de octubre de 1923.—El Gobernador, El Duque de Tetuán.

Diputación Provincial DE MADRID

Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los cabildos insulares de la provincia de Canarias

AÑO 1923

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación)

5.º Dentro de cada uno de los referidos sobres deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenido, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.º En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.º, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados, sin orden previa del Presidente de la Corporación que haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario o Secretario autorizante, o en su caso por el Presidente, en el acto de la subasta, según quién de ellos sea el que la autorice, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando los licitadores que se han conformado con la declaración de desecha sus proposiciones, y recogido éstas y sus resguardos, las protestas o reclamaciones que, sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ésta, y la declaración del Presidente, respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario y, adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario en su caso.

Art. 18. Para la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato

exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.º El plazo en que se podrá presentar los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con veinte días, cuando menos, de antelación, será: desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior, al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas en que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, ha de insertarse también en la Gaceta de Madrid con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del artículo 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, y en caso de doble y simultánea subasta, las que designe la Dirección general de Administración, que serán siempre las mismas, tanto para la recepción en su oficina correspondiente, como en la Corporación que intente la subasta.

2.º A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta Instrucción.

3.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de ... (y a continuación el objeto de la misma).»

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personas consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tenga por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo que, por lo que en el mismo ha de consignarse, tendrá el carácter de certifica-

ción, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración y en la oficina de las Corporaciones que al efecto éstas designen, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con sujeción a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de lacre que contengan, con expresión del color de los mismos y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se prefiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª

En dicho recibo deberá hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en la oficina en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales, en los Cabildos insulares y en los Ayuntamientos, por el Jefe o el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe o empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que, en su caso, sean presentados en la Dirección general de Administración, serán conservados, en unión de sus resguardos del depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que, al efecto, deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y a los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial, insular o municipal, serán conservados en

la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional, y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termina el plazo de presentación de pliegos para cualesquiera subasta de las a que se refiere este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombres de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida, será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza o timbre para la certificación, con arreglo a la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librado, en modo alguno, el expresado documento.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación o cuando cualquiera persona lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiere de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de estos, serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª y visada por aquél o aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, expresiva de los pliegos presentados y resguardados que los acompañen, fecha de la presentación y número asig-

nado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Orden público

De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Luis Fernández García, vecino de esta Corte, contra providencia de ese Gobierno que le impuso 250 pesetas de multa por infracción del Real decreto de 15 de septiembre de 1920, se conceden 20 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. S. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1923.

El Subsecretario,
Martínez Anido

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Núm. 2.595)

De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por don Ramón Boixareu Claverol contra providencia de la Dirección general de Seguridad que le clausuró el Centro de contratación militar, que tenía establecido en la calle de la Palma, número 69, de esta Corte, imponiéndole a la vez una multa de mil pesetas, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. S. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1923.

El Subsecretario,
Martínez Anido

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Núm. 2.594)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial

En la causa que procedente del Juzgado de Palacio se sigue contra Agustín González Gil por el delito de lesio-

nes por imprudencia y en la que es responsable civilmente D. Alvaro García Herrero, la Sección tercera de esta Audiencia Provincial, en providencia de 5 de los corrientes, ha acordado se reproduzca el edicto que en 19 de junio de 1922, se remitió al BOLETIN OFICIAL a fin de hacer saber al responsable civil D. Alvaro García Herrero que en término de seis días se persono en esta causa como tal responsable civil por medio de Procurador habilitado en forma; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se le designarán Abogado y Procurador del turno de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma a don Alvaro García Herrero, cuyo paradero se ignora, extiendo la presente que sellada y firmada remito para su inserción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid, a 8 de octubre de 1923.

El Oficial de Sala,

P. H.

Eduardo Aguilar

(Núm. 2.606)

(B.—2.772)

En la causa que procedente del distrito de Palacio, seguida a virtud de denuncia de D. Lorenzo Mata Juliá por el delito de estafa y en providencia de cinco de los corrientes, la Sección 3.ª de esta Audiencia Provincial, ha acordado se reproduzca el edicto remitido en 30 de agosto de 1922 al BOLETIN OFICIAL, a fin de hacer saber a D. Lorenzo Mata Juliá la renuncia que de su defensa y representación hace el Letrado D. Félix Ester y el Procurador D. Tomás Morencos requiriéndole a la vez para que en término de cinco días, se persono si viere convenirle en esta causa, por medio de nuevo Procurador habilitado en forma; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, continuará la causa con la sola intervención del Ministerio Fiscal como parte acusadora.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma a don Lorenzo Mata Juliá, cuyo paradero se ignora, extiendo la presente que sellada y firmada remito para su inserción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a 8 de octubre de 1923.

El Oficial de Sala,

P. H.

Eduardo Aguilar

(Núm. 2.607)

(B.—2.773)

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Carlota Rodríguez Estremera de la Fuente, natural de esta Capital, hija de D. Anacleto y de doña María, y que falleció en su domicilio, sito en la calle de Embajadores, número estorces, principal, el día treinta de marzo del corriente año,

en estado de soltera y sin dejar ascendientes ni descendientes, se hace saber su muerte sin testar, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que sus sobrinos hijos de hermanos de doble vínculo, don Agustín Mario, D. Cayetano José y D. Joaquín Tomás Rodríguez Estremera y Marquina, doña Rosa y doña Consolación González y Rodríguez Estremera, D. Eduardo Juan Rodríguez Estremera Arias y D. Luis y doña María Rodríguez Estremera y Betegón, para que comparezcan en dicho Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid, ocho de octubre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

José Prendes Pando

(A.—921)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se sacan a la venta, en pública subasta, por el precio de dos mil doscientas cincuenta pesetas, cuarenta y dos bandejas de plata de diferentes tamaños, figura y dibujo, unas repujadas y otras estampadas, plata antigua, que pesarán aproximadamente quince kilos, a ciento cincuenta pesetas uno, y una figura de bronce de unos setenta centímetros de alto, que representa la Ciencia y firma Clodión, tasada en ciento veinticinco pesetas, en junto dos mil trescientas setenta y cinco pesetas, cuyos objetos se encuentran depositados en poder de D. Francisco Huertas, calle del Marqués de Cubas, número cinco, segundo derecha, para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veinticinco del actual, a las once de su mañana, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total de la tasación, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, nueve de octubre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

José María de Antonio

V.º B.º

El señor Juez,

Arcadio Conde

(A.—922)

HOSPITAL

Bastante (Fernando), cuyas demás circunstancias no constan, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de Buenavista, núm. 44, procesado por estafa, sumario número 583-1923, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Argote, para notifi-

carlo el auto de prisión dictada, prevenido de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Madrid, 5 de octubre de 1923.

El Secretario,

P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 2.614)

(B.—2.766)

ALCALA DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, se anuncia la muerte sin testar de D. Francisco Villalbilla de Junes y Villalbilla, de sesenta y dos años de edad, natural de Orusco, provincia de Madrid, hijo de D. Manuel y doña Eladia, de estado viudo de doña Matilde Domínguez Sánchez, y de profesión farmacéutico, que falleció en Madrid, en su domicilio, calle del Arenal, número dos y cuatro, el día diez y siete de mayo de mil novecientos veintidós, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días; bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio que hubiere lugar, haciéndose presente que la que hoy reclama la herencia es la prima carnal del causante llamada doña Ana María Villalbilla Junes Santa Cruz.

Alcalá de Henares, dos de octubre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

Hilario Dago

V.º B.º

El señor Juez,

José María de la Llave

(A.—920)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Alcalá de Henares dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye con el núm. 78 de 1922, por lesiones a Antonio Alcaldá, se cita a José Ordiñana Sicol, de veintinueve años, domiciliado últimamente en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala-audiencia de este Juzgado dentro del término de ocho días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar su declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Dado en Alcalá de Henares a 6 de octubre de 1923.

El Secretario,

Hilario Dague

V.º B.º

José de la Llave

(Núm. 2.609)

(B.—2.763)

OCAÑA

Don Gabriel de Usera y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos de demanda de pobreza, ins-

tada por el Procurador D. Julio Huelves en nombre de doña Manuela Navarro y Pavón de Luna para promover el juicio de testamentaria por óbito de doña Basilisa Navarro Torrijos se dictó, con fecha 23 de junio del corriente año, un auto cuya parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva

Se tiene y declara por abandonada la acción deducida por doña Manuela Navarro Pavón de Luna, representada por el Procurador D. Julio Huelves en el presente asunto incidental, y se declara también son de cuenta de dicha señora demandante el pago de todas las costas procesales, archivándose seguidamente estos autos sin ulterior progreso. Así lo dijo, manda y firma el expresado señor Juez, de todo lo cual yo el Secretario judicial doy fe.—Gabriel de Usera.—Ante mí, Juan José Gómez. Están las rúbricas.

Y para que sirva de notificación en forma a dicha doña Manuela Navarro y Pavón de Luna, natural de Santa Cruz de la Zarza, domiciliada últimamente en Madrid, calle de las Venetas, número 5, triplicado, en casa de la señora viuda de Hero, se inserta el presente edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Ocaña, a 6 de octubre de 1923.

P. S. M.

Juan José Gómez

Gabriel de Usera

(Núm. 2.620)

(C.—142)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid

Con esta fecha y de acuerdo con la Orden de la Dirección general de primera enseñanza, de 2 de junio último, ratificada por circular de 21 de septiembre próximo pasado, se nombra Maestro interino de la primera Escuela Nacional de Leganés, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y emolumentos legales, al aspirante de esta provincia D. Luis Linares Sevilla.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1923.

El Jefe de la Sección,

Rafael López Mora

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del timbre y

que resultan incluidos en la relación que va a continuación.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 12 de octubre de 1923.

El Tesorero de Hacienda,

Rafael Aparici

Ideal Rosales.—D. Alfonso Reyes. Señores Escobar y Esquivias (Agencia Anunciadora).—Timoteo Frutos Expósito.—Bar Cinema.—Francisco Musro.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado de Estadística

A efectos de lo dispuesto en el artículo 58 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, quedan expuestas al público, por término de quince días hábiles, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las listas de entidades, razones sociales y dueños de establecimientos comerciales e industriales, formalizados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, al objeto de la presentación de las pesas, medidas y aparatos de pesar a la comprobación correspondiente con arreglo a los artículos 20 y 22 del expresado Reglamento.

Durante el relacionado plazo se admitirán las reclamaciones fundamentadas que se formulen respecto a la clasificación con que los interesados figuran en aquellas listas.

Madrid, 4 de octubre de 1923.

El Secretario,

F. Ruano

(Núm. 2.597)

PELAYOS DE LA PRESA

Aprobado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de esta villa para el año de 1924, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Pelayos de la Presa, a 9 de octubre de 1923.

El Alcalde,

Francisco López

(Núm. 2.634)

VALLECAS

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1922-23, quedan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, para que puedan examinarlas los vecinos que lo tengan por conveniente.

Vallecas, 11 de octubre de 1923.

El Alcalde,

Segundo Fraile

(Núm. 2.630)